



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MÓNICA ALEJANDRA SOLANO PALOMINO, en contra de **MEDIMAS EPS** y **SOLUCIONES GEA S.A.S** por considerar vulnerados sus derechos a la seguridad social y mínimo vital.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MÓNICA ALEJANDRA SOLANO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.791.047, recibe notificaciones en la carrera 19 A N° 6ª-29 barrio Nueva Granada, Meta, celular: 320 956 66 74.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

MEDIMAS EPS, recibe notificación en la carrera 45 N° 95 -11 en Bogotá D.C., notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com, y **SOLUCIONES GEA S.A.S**: calle 10 N° 11-50, email: solucionesgea2014@hotmail.com, celular: 310 244 44 80.

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada- Meta, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud.

LOS HECHOS.

Señaló la accionante estar afiliada a Medimás EPS a través de Soluciones GEA S.A.S, y que el día 24 de julio de 2019 nació su hijo Jerónimo Morales Solano, por virtud de ello le generaron licencia de maternidad la cual, a la fecha, no ha sido cancelada a pesar de haberla solicitado a través de petición, por lo que considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales seguridad social y mínimo vital y pide al juez de tutela garantizar sus derechos y ordene a la EPS cancele la licencia de maternidad.



ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 5 de febrero de 2020, se vinculó a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada-Meta, Ministerio Nacional de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, las cuales fueron notificadas en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SOLUCIONES GEA, manifestó haber reclamado el valor liquidado por concepto de licencia de maternidad a favor de la accionante, el cual fue desembolsado el día 11 de febrero de 2020 a la usuaria afiliada¹.

MEDIMAS EPS, expuso no haber vulnerado derecho alguno de la accionante ya que la licencia de maternidad reclamada estaba reconocida, liquidada y cancelada a nombre de SOLUCIONES GEA S.A.S, empresa encargada de desembolsar la suma de dinero liquidada por licencia de maternidad².

SUPERSALUD se defendió argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva y pidiendo la desvinculación³.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

¹ Folios 15 a 17 del cuaderno original de tutela

² Folios 19 a 21 ibídem

³ Folio 22 y ss ibídem



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO,

503134089002-2020-09026-00
MONICA ALEJANDRA SOLANO PALOMINO
SOLUCIONES GEA S.A.S y MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a Mónica Alejandra Solano Palomino por parte de Medimás; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos⁴, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora Mónica Alejandra por virtud del nacimiento de su hijo mediante derecho de petición dirigida a Medimás solicitó el pago de la licencia de maternidad al haber transcurrido cinco meses sin que esta hubiese sido cancelada por parte de la accionada, por lo que, en principio, hubo tal vulneración al derecho a mínimo vital por parte de Medimás.

No obstante, la accionada Soluciones GEA S.A.S recibió la consignación que efectuó Medimás EPS con ocasión al pago de la licencia de maternidad; y ésta procedió de manera inmediata a cancelar tal emolumento a la señora Mónica Alejandra Solano Palomino, hecho que fue corroborado por personal de este juzgado y así se dejó constancia.

Dicho lo anterior, se extracta que si bien existió vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una

⁴⁴ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 903134089002-2020-00025-00
ACCIONANTE: MONICA ALEJANDRA SOLANO PALOMINO
ACCIONADO: SOLUCIONES GEA S.A.S y MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada- Meta, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)